

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona, en telegrama fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«En la noche última han sido robados en el almacén de efectos estancados de esta provincia valores importantes noventa mil pesetas en timbre de comunicaciones móviles y especial móvil.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil, agentes de Orden público, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los autores, como así bien la detención de los mismos y ocupación de los efectos que en su poder se hallen, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Zamora 7 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto del corriente año Mariano Lopez Mallor denunció ante el Juzgado municipal de Híjar el hecho de que hacía ocho días los ganados de D. Antonio Monzon y D.ª Joaquina Galvez venían pastando en cinco campos propiedad del denunciante, tres de ellos sitios en el pago de la Vall de Arcos y dos en el de la Cabeza Grande:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia, por la cual declaró que los denunciados no tenían derecho á pasturar las fincas del denunciante, y les condenó en la multa de 20 pesetas y otras 20 por vía de indemnización, condenando asimismo á los pastores Antonio Carrillo y Florencio Turon á la pena de 15 días de arresto menor:

Que apelada dicha sentencia, y tramitándose este recurso ante el Juez de primera instancia, D. Antonio Monzon y D. Manuel Galvez acudieron al Gobernador de la provincia acompañando una escritura de concordia entre varios pueblos sobre el derecho á pastar los ganados, y solicitaron de aquella Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, alegando que la denuncia se fundaba en haber pastado los ganados de los denunciados en una finca sita en Albalate, y que se hallaba gravada con la servidumbre de pastos, en virtud del convenio ó concordia antes mencionado; que los bienes, derechos de aprovechamiento, servidumbres y cualquiera otro interés colectivo de la industria y de la agricultura, representados por los propietarios de un pago, una comunidad de regantes, etc., si forman una corporación sujeta á la inspección administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicación según Reales decretos en 25 de Agosto de 1847, 5 de Febrero de 1850 y 18 de Abril de 1860; que existiendo el convenio de mancomunidad de pastos, los vecinos de cada uno de los pueblos convenidos tienen en su virtud derecho á los pastos de las fincas de los demás indistintamente, por lo cual era indudable que el hecho objeto de la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular del denunciante, sino que envolvía una cuestión de interés comunal relativo al aprovechamiento de pastos de los pueblos comprendidos en la concordia; y citaba el Gobernador el artículo 72 de la ley Municipal; reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1839, y decretos de 8 de Junio de 1813 y 6 de Setiembre de 1836.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acotadas todas las fincas de dominio particular sin que la costumbre inmemorial sirva de base para reconocer la servidumbre de pastos, que sólo puede justificarse con título especial de adquisición válido y legítimo, y aun en este caso no pueden extenderse á más que á lo comprendido en el mismo título según doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866, que en una cuestión idéntica promovida en aquel Juzgado por otros ganaderos, el Tribunal Supremo en 17 de Febrero último dictó sentencia, en la que se les condenó en las costas y pérdida del depósito; que la concordia presentada por los denunciados solo podía tener efecto en determinar época y en montes comunales por alera foral, y nunca sobre fincas de dominio privado mientras un título especial no establezca sobre cada una de ellas la servi-

dumbre de pastos debidamente circunstanciada; que tratándose de daños de ganados en campo ajeno no había cuestión previa administrativa, y su represión solo incumbía á los Tribunales, según los artículos 3 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 344 de la ley orgánica del Poder judicial; que el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre policía de los montes públicos no era aplicable al caso, fuese mayor ó menor de 1.000 escudos el daño causado por el ganado por referirse á otro clase de daños, que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscitar competencias, toda vez que se lo prohíbe el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y doctrina establecida en innumerables decisiones del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga con las penas en el mismo establecidas á los dueños de ganados que entrenen en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los daños causados en propiedad particular por unos ganados y por el juicio celebrado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales por el propietario de las fincas en que se causaron los expresados daños:

2.º Que sean los que quieran los títulos que los dueños de los ganados invoquen para hacer uso de la servidumbre de pastos, esos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas referidas, solo pueden apreciarse por los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para ello:

3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir una falta definida y castigada en el Código penal, y no estando reservado el castigo de las mismas á los funcionarios de la Adminis-

tración, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa que resolver, es indudable que no ha podido el Gobernador suscitar el referido conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido surcitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1884.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Ismael Santos y D. Francisco Serrano denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Lerma el hecho de que el Alcalde de Santa María del Campo había ordenado al Farmacéutico de dicho pueblo que no despachara las recetas firmadas por los denunciados, que ejercían su profesión como Médicos en aquel punto, mientras los mismos no presentasen sus títulos académicos:

Que instruidas las correspondientes sumarias á virtud de las dos denuncias referidas, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde D. Blas Marcos, requirió de inhibición al Juzgado, el cual se declaró competente despues de tramitado el conflicto; y remitidos los autos y el expediente gubernativo á la presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real orden de 26 de Agosto del año próximo pasado que no podía tenerse por planteada legalmente la contienda, ni podía por tanto resolverse mientras que la jurisdicción ordinaria no fuese sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción:

Que devueltos los autos y el expediente gubernativo, el Gobernador de Burgos manifestó á la Audiencia de Lerma, contestando á una comunicación que la misma le había dirigido al efecto, que la requería en el conocimiento del asunto de que se trata, reproduciendo las razones consignadas en el oficio dirigido al Juzgado, ó sean: que el Alcalde de Santa María del Campo había obrado al realizar los actos que dieron lugar á las denuncias con el carácter de encargado del Gobierno político del distrito municipal, correspondiendo por tanto á la Autoridad requirente exigirle la responsabilidad en que por ello hubiese incurrido: que mientras la Administración no declare que el referido Alcalde había ejecutado actos que dieran lugar á la formación de causa, los Tribunales no podían entender en las repetidas denuncias; y que existía por tanto una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley municipal y el 54 (caso 1.º) del reglamento de 25 de Setiembre de 1869:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Lerma sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas de policía en que los hechos denunciados pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal; en que respecto de D. Ismael Santos había ordenado ya el Gobernador al Alcalde en 1880 que no se le pusiera impedimento para ejercer su profesión, puesto que había presentado su título en el Gobierno de la provincia; en que el castigo de los actos que han dado lugar al conflicto no está reservado á las Autoridades administrativas; en que tampoco tienen éstas que resolver ninguna cuestión previa de la

que dependa el fallo de los Tribunales, porque los hechos llevados á cabo por el Alcalde de Santa María del Campo no emanan de ningún expediente administrativo, sino que fueron medidas tomadas por aquél, sin relación al orden público ni á las funciones que como tal Alcalde desempeñara, y por último, en que no eran aplicables al presente caso las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento; la Sala citaba, además de los textos legales aducidos por el Gobernador, el art. 369 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855 ordenando el servicio general de Sanidad, según el cual corresponde á los Gobernadores civiles la dirección del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Vistas la Real cédula de 10 de Diciembre de 1823 y la Real orden de 4 de Marzo de 1846, que autoriza á los Gobernadores de provincia para corregir gubernativamente las infracciones que cometan los intrusos en la ciencia y arte de curar, hasta imponerles la multa de 1.000 reales, debiendo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de mayor gravedad:

Visto el art. 71 de la ley municipal, que declara ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente los referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario:

Visto el art. 199 de la misma ley, según el cual «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 203 de la misma ley según el cual «por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que previenen los artículos 183 y siguientes de la referida ley»:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las leyes y reglamento de Sanidad así como las disposiciones encaminadas á prohibir el ejercicio de la medicina á las personas que no tengan el título correspondiente, son de carácter general, y por tanto pertenece á los Alcaldes, como representantes del Gobierno, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, hacerlas observar y cumplir, sin perjuicio de las facultades que les corresponden como ejecutores natos de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de higiene, dentro de los límites de la policía municipal:

2.º Que el Alcalde de Santa María del Campo al prohibir el ejercicio de la Medicina á D. Ismael Santos y D. Francisco Serrano por no constarle que tuviesen el título profesional necesario para ello, obró bajo la dirección del Gober-

nador de la provincia, á quien compete corregirle si se hubiese excedido en el uso de sus atribuciones:

3.º Que á los Gobernadores de provincia está reservada la facultad de corregir gubernativamente á los intrusos en el ejercicio de la Medicina mientras no hallen méritos para pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa que resulte y formación del proceso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Pocas materias han sido objeto de tan variadas leyes como el nombramiento y ascenso de los funcionarios en la Administración de justicia. El noble propósito de atender legítimas aspiraciones é intereses, unido á grandes alteraciones en la organización de los Tribunales, ha producido una complicación tal de turnos, categorías, asimilaciones, ingresos y facultades transitorias, que con las más sanas intenciones es muy difícil hoy proceder en materia tan delicada sin lastimar legítimas esperanzas y aun derechos respetables; y es sin embargo urgente poner algún remedio á un estado de cosas que ha perturbado, por circunstancias superiores á la voluntad de todos, el personal de tan importante orden, improvisando ascensos para unos, postergando á otros y aun dando ingreso á los que, según las leyes, no podían esperarlo.

Reformas tan radicales como sería su deseo no puede proponerlas hoy á V. M. el Ministro que suscribe, pues respeta demasiado cuanto directa ó indirectamente tiene carácter legislativo para tocar á ello en poco ni en mucho sin el previo acuerdo del Parlamento; pero una, aunque corta, dolorosa experiencia le ha demostrado la necesidad imperiosa de regularizar sin demora un organismo, que exige, más que otro alguno, orden, respeto, antigüedades y jerarquías, esperanzas modestas, pero seguras de recompensa á la asiduidad en el trabajo y alejamiento de influencias personales, y que desgraciadamente viene sufriendo hace tiempo de deficiencias totalmente opuestas á aquellas condiciones.

Lo único que por ahora puede hacerse, y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez beneficiosa en países que como en el nuestro unen á un régimen político parlamentario una organización social democrática, y para lograrlo, quizá importa más que elaborar nuevos preceptos sustantivos, buscar procedimientos para cumplir por modo riguroso los promulgados de antiguo.

Triste es decirlo, pero en éste, como en otros ramos de nuestra legislación administrativa, la perfección del derecho escrito contrasta con las dificultades de una práctica sostenida y eficaz, así los artísticos y complicados turnos de la ley orgánica de 1870 y la adicional de 1882 satisfacen al espíritu más exigente por su variedad y su método; pero de los antecedentes del Negociado de Personal aparece no han llegado á tener aplicación efectiva jamás, no por culpa ciertamente de los Gobiernos, sino por falta de una reglamentación que hiciera eficaces los preceptos. Esto impone al Ministro que suscribe natural recelo de no ser en lo sucesivo más feliz; pero le ha movido á poner todo su empeño en buscar fórmulas adjetivas y de garantía para asegurar eficacia á la ley que se encuentra vigente, más amplia en cuanto se refiere á la libertad del Poder ministerial para ascensos y elecciones de lo que sería

el criterio del actual Gobierno, pero que constituiría un verdadero progreso á una sola condición; que llegue para ella la hora de verse cumplida.

A ese fin, respetando en su esencia cuanto acerca de ingreso y ascenso establece la ley adicional, porque ha creído el Ministro que suscribe era dudoso por lo menos su derecho á alterar por decreto turnos establecidos en favor de clases determinadas, se dejan sin efecto todos los preceptos transitorios cuya razón de ser ha concluido; se fija la limitación de dos años como mínimum para el ascenso de una á otra categoría; renuncia el Gobierno á la libertad que la ley le da de elegir para los ascensos á los funcionarios de la escala inmediata, sea cualquiera el puesto que en ella ocupen, y se reglamenta la observancia de los turnos por medio de libros-registros accesibles á los interesados, susceptibles de publicidad (que es la suprema garantía de las organizaciones modernas), siempre que á la defensa de un derecho ó la denuncia de un abuso ó de una negligencia convenga; garantizando todo esto con verdaderos concursos para proveer unas plazas de no menos interés social que las de Catedráticos ó Registradores de la propiedad, y con recursos gubernativos y contenciosos que lleguen á exigir responsabilidades moderadas y por lo mismo verosímiles y eficaces á los que temerariamente insistieran en un error ó en una violación de derechos respetables.

Mucho quedará por hacer aun despues de haber asegurado con tales defensas el cumplimiento estricto de la ley vigente; pero ya dijo uno de nuestros políticos del siglo XVII «que no hay fin alto que no tenga muy largas jornadas;» y no ha de olvidar esto el Ministro que suscribe para caer en el error de improvisaciones tan seductoras como efímeras; y cuando los ingresos y ascensos se hayan regularizado en la ley y en la práctica, y las consecuencias de pasadas alteraciones se hayan amortiguado, podrán darse con la seguridad necesaria mayores y más atrevidos pasos en la grande obra de constituir un organismo jurídico tan vigoroso como las instituciones de un país parlamentario lo exigen.

Madrid 3 de Abril de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, quedando por tanto en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Art. 2.º No podrá concederse ascenso á ningun funcionario del orden judicial que no hubiese desempeñado por lo menos durante dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningun funcionario que llevase dos años de servicio en ella, se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafón.

Art. 3.º En los cuartos turnos que se establecen en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada ley adicional, la facultad que se concede al Gobierno para nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafón, quedará reducida á los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectiva.

Art. 4.º Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal de Audiencias y Juzgados de este Ministerio

los libros siguientes que corresponden al orden de ascenso de la expresada ley:

1.º Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.º Para las vacantes de los Juzgados de ascenso y Abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal.

3.º Para las vacantes de los Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal.

4.º Para las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

5.º Para las vacantes de Presidente, Fiscales de Audiencia de lo criminal, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces de Madrid.

6.º Para las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial, Fiscales, Magistrados de la de Madrid, Tenientes Fiscales de ésta, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

7.º Para las vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.º En estos libros que llevará y rubricará el Jefe del personal, bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos, que empezarán á contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto, por el orden marcado en la ley adicional. Estos libros serán públicos para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del Subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste, siempre que lo pidan y á sus expensas.

Art. 6.º Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oirá precisamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la ilegalidad del nombramiento, las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictamen del Consejo de Estado.

Art. 7.º Todas las vacantes del orden judicial se anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid* tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren á ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su aptitud legal en término de 20 días, á contar desde la publicación del anuncio. El Negociado del Ministerio las clasificará y extractará, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresión de los nombres de los aspirantes y sus méritos, que se publicará con el nombramiento.

Art. 8.º Si en alguno de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les corresponda, se entenderá cubierto; haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando á cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.º Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender mientras se instruye el expediente de provisión por medio de las comisiones de servicio, que podrán conferirse á funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hicieran conveniente que se desempeñaran por aquel á quien ordinariamente correspondía la interinidad.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

COMISION PROVINCIAL.

Carcelarios—Circular.

En vista de que los comisionados de apremio y ejecución expedidos en Enero último contra algunos Ayuntamientos del partido de Toro por débitos carcelarios, no han dado cuenta aun del resultado de sus gestiones, la Comisión provincial acordó en sesión de esta fecha que cesen en su cometido, y que los referidos Ayuntamientos les notifiquen esta circular para que se retiren inmediatamente satisfechos que sean de sus dietas legales, por haber dado principio el período electoral á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado.

Zamora 3 de Abril de 1884.—El Vicepresidente, ANTONIO ANDRADE.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Impuestos dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 13 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Velasco, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cuéllar, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda en Segovia el 2 de Junio último, en el expediente promovido sobre la constitución de la Junta de asociados encargada de adoptar los medios para realizar el cupo de consumos correspondiente al actual año económico; y resultando que en la sesión extraordinaria celebrada el 26 de Marzo último por el citado Ayuntamiento y asociados nombrados por la Alcaldía, se acordó por unanimidad adoptar el arriendo á venta libre, pero protestando el Sr. Velasco contra la validez del acto por carecer de representación en la Junta todas las clases de la población y no haber sido designados los individuos que la componían por sorteo: Resultando que el mencionado Sr. Velasco dirigió instancia al Gobernador civil pidiendo la declaración de nulidad de la Junta de asociados; y que remitida aquélla á las oficinas provinciales de Hacienda dictó acuerdo la Administración de Propiedades é Impuestos el 7 de Mayo desestimándola: Resultando que la Delegación ante la cual acudió el citado interesado, confirmó el fallo de la Administración y que aquel acudió á este Ministerio solicitando la anulación de los acuerdos adoptados por los asociados, puesto que éstos no habían sido elegidos por sorteo ó nombrados por la Administración, según dispone el art. 210 de la Instrucción del ramo: Considerando que en la Real orden de 28 de Junio último, dictada en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Noya (Coruña), se fijó perfectamente el alcance y significación del referido art. 210, declarando que los asociados al Ayuntamiento para acordar los medios de cubrir los encabezamientos de consumos deben ser elegidos sin intervención de la Administración de Hacienda, y que la referencia que en aquel artículo se hace al 11 de la ley de Consumos tiende tan sólo á que en las Juntas de que se trata estén representadas las clases que se determinan para la constitución de las encargadas de formar los repartimientos de consumos: Considerando que la regla 1.ª de la circular dictada por ese Centro en 6 de Marzo de 1880 recomienda que los asociados sean elegidos por sorteo, y el artículo 66 de la ley Municipal dispone que la Junta que con los Ayuntamientos entiende en los asuntos económicos sea constituida por igual procedimiento, y aunque aquella disposición no sea preceptiva y esta no se refiere a este caso, sin embargo, es conveniente exigir la observancia de esos preceptos á fin de que los acuerdos que se adopten respecto á la elección de medios para cubrir los cupos de consumos se hagan con el mejor acierto: Considerando que de aplicarse estrictamente la doctrina expuesta á la cuestión que se ventila en este expediente, procedería declarar mal constituida la Junta de asociados de Cuéllar y, por tanto, nulos los acuerdos tomados por la misma, lo cual sería poco equitativo teniendo en cuenta, aparte de otras consideraciones, que el medio adoptado por aqué-

lla para cubrir su cupo del corriente año fué aceptado por todos incluso por el reclamante Sr. Velasco, y que ningún perjuicio se sigue de respetarlo, mientras que serían grandes los que se causarían al Municipio expresado de resolverse en aquella forma; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido desestimar la apelación interpuesta por D. Agustín Velasco confirmando el acuerdo del Delegado de Hacienda en Segovia, si bien declarando que en lo sucesivo y como medida de carácter general, la designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se designan en el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantos sean aquellos, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zamora 2 de Abril de 1884.—P. E., Víctor Gallego.

RECAUDACIÓN.—CIRCULAR.

Las muchas atenciones que tiene que cubrir el Tesoro en el presente mes, obligan á esta Administración á reclamar el concurso de aquellos Ayuntamientos que, deferentes al cumplimiento de las prescripciones que emanan de centros superiores, han sabido siempre dar pruebas de su celo y buena administración, facilitando oportunamente cuantos datos de ellos se han necesitado, y allegando en la proporción posible los recursos necesarios para que el Estado pueda desembarazadamente atender á las obligaciones que desde luego son tan urgentes como sagradas.

Con este objeto espero conseguir que en el presente mes han de procurar anticipar cuantos recursos puedan, ya liquidando á ser posible sus cupos de consumos y la cuenta corriente de cédulas, ó ya ingresando á cuenta de sus cargos las cantidades que tengan disponibles, con lo cual justificarán una vez más su buen deseo de cooperar á realizar las aspiraciones de esta Administración.

Zamora 4 de Marzo de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones justificativas de los medios acordados para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año económico, he acordado prevenirles que si antes del día 15 del actual no lo han verificado, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de un severo correctivo para evitar que por su morosidad se retrasen con notorio perjuicio los trabajos de esta Administración.

Y con el fin de no prolongar indefinidamente la aprobación de los expedientes de medios, tengan presente los Ayuntamientos y asociados que de ningún modo se autorizará la formación del reparto vecinal por la totalidad del cupo y recargos, sino justifican por medio de certificación negativa que no han dado resultado los conciertos, y con los expedientes de arriendo que no se han presentado licitadores.

Los Ayuntamientos que soliciten de privilegio de exclusiva en las ventas ó el repartimiento vecinal despues de apurar los demás medios, cuidarán verificarlo con estricta sujeción á lo dispuesto en los capítulos 17 y 27 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, proponiendo en este último caso el nombramiento de Junta repartidora, y cuidando que la propuesta comprenda triple número que el de Concejales y que en ellos figuren clara y definitivamente los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes por territorial y subsidio, dando en todo caso representación á los especuladores y comerciantes, según dispone la ley que sirve de base a la instrucción citada.

Zamora 4 de Abril de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román y Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que conforme á lo acordado en el expediente promovido por D. Julian Gonzalez Martin, en

nombre de D. Antonio Melendez y D. Antonio Ramirez, como curadores del menor Isidro Juan Sanchez, residente en Santa Maria de Buggedo, y vecinos aquellos de esta población, para la enagenación de fincas pertenecientes al mismo Isidro por necesidad y utilidad, he acordado proceder á la subasta de las siguientes, cuyos desdindes y tasación periciales es como sigue:

Término de Zamora.

Pesetas Cént

- 1.ª Una viña al sitio de la Barrosa, de cuatro mil capas; linda al Naciente con tierra y viña de D. Manuel Pascual, Mediodía con tierra de D. Manuel Peinador, Poniente con partija del hermano D. José María Sanchez: y Norte con camino de Valverde: la tasaron los peritos para la venta, sin deducir las cargas que puedan gravar sobre dicha finca, en seiscientas pesetas 600
- 2.ª Una viña al sitio de las Canteras de Valderey, de mil ochocientos cincuenta cepas; linda al Naciente y Norte con Peñas de Valderey, Mediodía con viñas de Gabriel Alonso, y Poniente con partija del hermano José María Sanchez: su valor en venta, sin deducir las cargas que puedan gravar sobre dicha finca, en mil seiscientas setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos 1678 50
- 3.ª Un bacillar al sitio de las Torreras, de quinientos cincuenta y cinco bacillos; linda al Naciente con camino de la Hiniesta, Mediodía con bacillar de Pedro Recio, Poniente viña de herederos de D. Manuel Anton y Norte con tierra de Juan Muñiz: valor en venta sin deducir las cargas que puedan gravar sobre dicha finca, en cuatrocientas pesetas 400
- 4.ª Una tierra de cabida de ocho fanegas, cinco celemines y dos cuartillos, equivalente á dos hectáreas, ochenta y tres áreas y setenta y cinco centiáreas; linda al Naciente con tierra de D. Manuel Sanchez Palmero, Mediodía con tierra y viña de Juan Muñoz, Poniente con partija de José María Sanchez y Norte con carretera y camino viejo: su valor en venta sin deducir cargas que puedan gravar sobre dicha finca, en setecientas cincuenta pesetas. 750
- 5.ª Una tierra al sitio de las Peñas de Valorio, de cabida de seis fanegas, equivalente á dos hectáreas, una área y veinticuatro centiáreas; linda al Naciente con las referidas Peñas de Valorio, Mediodía con tierra de D. Victorio, Poniente con partija de José María Sanchez y Norte con tierra de José Rodriguez: su valor en venta sin deducir las cargas que puedan gravar sobre dicha finca, en ciento ochenta pesetas. 180
- 6.ª Una tierra al sitio que titulan Valudosa, de cabida de una fanega y seis celemines, equivalente á cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; linda al Naciente con carretera de Zamora á la Hiniesta, Mediodía con tierra de Pedro Lozano, Poniente y Norte con otras del Marqués de Valdegema: su valor en venta sin deducir cargas que puedan gravar sobre dicha finca, en ciento cincuenta pesetas 150
- 7.ª Una tierra al sitio de las Jaboneras ó huertas, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con viña de Miguel Prada, Mediodía y Norte con tierras del Marqués de Valdegema y Poniente con camino de Zamora á la Hiniesta: su valor en venta sin deducir las cargas que puedan gravar sobre dicha finca, ciento cincuenta pesetas 150

TOTAL RÚSTICO. 3908 50

Finca urbana en Zamora.

- Una casa calle de Trascastillo, señalada con el número veinticinco; linda por la derecha con casa de doña Antonia Palmero, por la izquierda con casa de D. José, y por el textero casa de la doña Antonia, tiene una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados y noventa y ocho centímetros: la tasaron para la venta sin deducir cargas que puedan gravar sobre dicha finca, en mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos. 1312 50
- Una bodega lastra que corresponde por mitad á los dos menores, sita en la calle de los Mesones, de esta referida ciudad, señalada con el número seis; linda por derecha y textero con lagar y corral de doña Antonia Palmero, por su izquierda con bodega de D. Desiderio Conde: ocupa una superficie de cuarenta y un metros y cincuenta y cuatro centímetros, tiene doble y servidumbre para la quema de aguardiente para el patio de la doña Antonia, en venta sin deducir las cargas que puedan gravar sobre la finca, en doscientas cincuenta pesetas 250
- TOTAL URBANO. 1562 50

El remate tendrá lugar en el mejor postor el día seis de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra la tasación, y á calidad de respetar el arriendo de las viñas hasta levantados frutos del año actual.

Zamora veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Roman.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

Tendrá lugar el día 21 de Abril á las doce de su mañana, la subasta de las obras de construcción de una casa en la finca denominada Monte de las Pajas, de la propiedad de los Excelentísimos Señores Condes de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que quieran interesarse en la construcción, podrán acudir á el Administrador de S. E. y examinar el plano, presupuesto y pliego de condiciones de la misma.

Villalpando 30 de Marzo de 1884.—Manuel Perez.

Subasta de leñas cascables, maderables y carbonizables.

Tendrá lugar el 24 del actual á las doce de su mañana.

Los que se interesen en ella, acudirán á entrevistarse con el Administrador de la dehesa, que reside en Villalpando, poniéndoles de manifiesto las condiciones de la misma, y cuantos datos necesiten.

Villalpando 4 de Abril de 1884.—Manuel Perez.

CASA EN VENTA.

Se vende una con su bodega, en el casco de esta ciudad, calle Trascastillo, números 17, 19, 21 y 23.

La persona que desee enterarse en su adquisición, puede verse con D. Luciano Salvador, calle de Orejones, 3, principal. 6—6